



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

HOY 23 FEBRERO DEL 2023 , siendo las 2:00PM , la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 19**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **ROBINSON VELASCO VARGAS** en contra de **COLPENSIONES** bajo radicación- 760013105-006-2018-00644-01, en donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por el demandante en contra de *la sentencia 051 del 18 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali* donde se ABSOLVIÓ del reconocimiento de unos intereses moratorios sobre un retroactivo pensional por vejez concedido administrativamente por la demandada.

Razones del juzgado: **a)** de vieja data la Corte Suprema ha considerado que los intereses moratorios proceden cuando hay impago de mesadas pensionales, posición en interpretación del art. 141 de la ley 100, norma que no deja margen de duda sobre lo que operan los intereses moratorios, **b)** teniendo en cuenta que lo pretendido por el demandante son intereses moratorios sobre un retroactivo de diferencias pensionales por resolución de abril de 2015, mas no por el pago de mesadas pensionales, se absolverá de las pretensiones, **c)** el pago del dicho retroactivo de diferencias se pagó por Colpensiones sin que el actor tuviera que realizar cobro vía ordinaria, **d)** no se ordena la indexación del retroactivo de la reliquidación porque no obra en el proceso la reclamación administrativa de ese rubro, pues solo obra la reclamación de los intereses moratorios.

Apelación demandante: **1)** proceden los intereses moratorios porque existe un cambio jurisprudencial del precedente por parte de la corte en sentencia SL 3130 de 2020, por consiguiente resultan procedentes los intereses cuando se trate de reliquidaciones pensionales sobre las sumas debidas por excedente de la mesada, **2)** los intereses moratorios son una sanción por no pago completo o tardía de las mesadas pensionales, luego compensan la incorrecta liquidación que hizo Colpensiones, por eso pide que se tenga en cuenta por el Tribunal el precedente judicial cambiado por la Sala laboral de la Corte, que aplican no solo con el impago de mesada pensional, sino cuando el pago ha sido incompleto, incorrecto.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual, procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

S E N T E N C I A No. 18

La sentencia APELADA debe CONFIRMARSE, son razones: Ser procedente la condena a intereses moratorios en caso de reliquidación de pensión, siendo este un tema en el que la jurisprudencia especializada ha realizado un cambio interpretativo; sin embargo, ante la petición tardía de su reconocimiento, fueron cobijados por el trienio prescriptivo de la procesabilidad laboral.

En el presente asunto, la entidad comprometida atisbo en fase administrativa la necesidad de replantear los términos de vigencia del derecho pensional, y lo hizo, pero de forma tardía, nótese cómo mediante resolución del **10 de diciembre de 2012** reconoce la pensión de vejez al actor a partir del

22 de diciembre de 2011 con un IBL de **\$5.626.382** y una tasa del **63,25%** (fl. 10 exped. Juzgad digitalizado).

Y es solo tres años después, con **resolución del 16 de abril de 2015** que reconsidera su posición por revisión igualmente administrativa de su propio acto, y decide reliquidar la pensión de vejez aumentando para el **año 2011** la tasa al **90%** y el IBL a **\$6.864.485**, subida significativa en la mesada pensional del actor, quien venía todo ese tiempo recibiendo una pensión defefictoria, con lo cual, a tono con elementos jurisprudenciales desarrollados por la alta Corte, proceden los intereses del **Art.141 de la ley 100 de 1993**, en casos de reliquidaciones pensionales, veamos:

SL 3130-2020 Radicación n.º 66868 del 19 de agosto de 2020:

En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo...

....6. Como conclusión, la Corte encuentra suficientes razones para modificar su jurisprudencia hasta ahora vigente, y sostener que la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente....

Sin que, para el caso de reliquidación del actor, sea aplicable la sentencia **SL1555-2022-Radicación n.º 84443 del 10 de mayo de 2022**¹.

2

Para el caso que nos ocupa, pide el actor el reconocimiento de intereses moratorios sobre las diferencias pensionales retroactivas reconocidas por la entidad desde el **22 de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2015** (fl. 14), así pues, esas diferencias pensionales no le fueron pagadas en tiempo al pensionado, dado que su causación se dio desde el **año 2011**, el derecho pensional se reconoció con acto administrativa del **año 2012** y solo se procede con su liquidación correcta y pago de diferencias para el **año 2015**.

Por consiguiente, su mora opera solo frente a la diferencia de mesada causada mes a mes (no sobre el valor total de la nueva mesada) desde el **22 de diciembre de 2011** hasta el momento en que se pagó que fue en nómina de **abril de 2015** (fl. 14).

Sin embargo, estos intereses se encuentran prescritos por ser su reclamación administrativa -intereses sobre diferencias-, el **08 de agosto de 2018** (fl. 15), cuando han pasado los tres años de que trata el **artículo 151 CPTSS**, por lo que hasta **abril de 2018** pervivió su pago, pues debe tener en cuenta el

¹ **SL1555-2022:** “Cabe recordar, que Colpensiones le otorgó a la señora Arango Echavarría la pensión de vejez en la suma mensual de **\$589.500** a partir del 11 de abril de 2013, en virtud de la prescripción que aplicó la entidad de seguridad social en su acto administrativo y que no fue objeto de discusión en esta contienda judicial, momento para el cual, acorde a la inclusión de tiempos públicos que aquí se hace, le correspondía una mesada pensional en cuantía de \$1.108.815, tal como se detalla a continuación: ...

Respecto de los intereses moratorios reclamados, debe indicar la Sala que estos no son procedentes, toda vez que la pensión de vejez se otorga con fundamento en un cambio de jurisprudencia relativo a la sumatoria de tiempos públicos (CSJ SL1981-2020).”

pensionado, que esta cifra de intereses es una suma líquida fija hasta la fecha en que se pagaron las mesadas, no como el derecho pensional y sus mesadas que operan mes a mes hasta la extensión de la pensión de vejez.

En consecuencia, debe confirmarse la absolución de la sentencia apelada, pero por las razones expuestas en esta providencia.

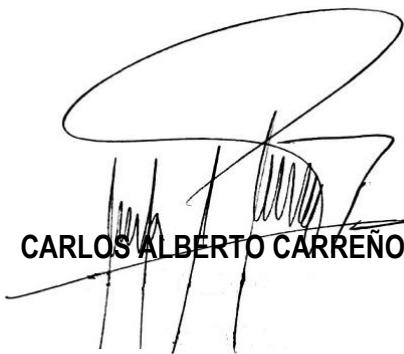
Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante apelante a favor de la demandada. Se fijan las agencias en \$150.000.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑORA RAGA



YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA